

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 357/15-RRI relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 357/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 357/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00550015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibida en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00550015 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El mismo día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se

traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- El día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

CUARTO.- En fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **357/15-RRI**.- - - - -

QUINTO.- El día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a

través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del

Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día viernes 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 8 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -
- - - -

SÉPTIMO.- Finalmente el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado en la oficina de correos de ese Municipio el día 3 tres de octubre del año 2015 dos mil quince, y posteriormente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó

ponente mediante auto de radicación de fecha 23 veintitrés de
septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción
I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50,
52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública para el Estado y los Municipios de
Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales
relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta
en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la
resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a
la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta
competente para conocer y resolver el presente Recurso de
Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los
diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43,
44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y
los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos
que obran en el expediente de mérito, se desprende
fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con
legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de
conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de
la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, [REDACTED] b [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia simple de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta

con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende , Guanajuato, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, a la cual

como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00550015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"Que número de aniversario se conmemoró este año de la Independencia?" (Sic)

Texto obtenido del registro emitido por dicho sistema electrónico, con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y que adminiculado con el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el mismo día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través del sistema

electrónico "Infomex-Gto", respuesta que consistió en: - - - - -

- - - - -

"El 15 de septiembre del 2015, se celebró el CCV Aniversario del Inicio de la Independencia" (Sic)

Respuesta que se desprende de la obra a foja 1 del expediente que se estudia, relativa al Recurso de Revocación promovido, misma que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - -

"Yo no entiendo los números romanos, yo no les entiendo a los números romanos, exijo que se me haga un oficio pidiendo una disculpa."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 12 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen: -----

a) Nombramiento a favor de Fabricio Enrique Yáñez Correa, como Responsable del Instituto Municipal de Transparencia del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. -----
--

b) Oficio número UAIP/136-10-2015 de fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual le expresa que en su debido momento otorgó respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgando en dicho documento, una explicación del contenido de lo que le fue informado. - - - - -

c) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, al correo electrónico [REDACTED] con un archivo adjunto denominado "IACIP-PCG-1831.PDF". - - - - -

d) Impresión de pantalla de la bandeja de correos electrónicos enviados, pertenecientes a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, de la que se desprende haber sido enviado un correo electrónico a la diversa cuenta [REDACTED] - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado; por lo que hace a la naturaleza de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos

del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte como anexos a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SIXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: ***"Yo no entiendo los números romanos, yo no les entiendo a los números romanos, exijo que se me haga un oficio pidiendo***

una disculpa.” (Sic) -----

Consideración que hace las veces de agravio y con la cual pretende hacer valer que la Autoridad Responsable, transgredió su derecho de acceso a la información pública; resultando que para este Consejo General, una vez que lleva a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, **resulta infundado e inoperante**, al advertirse en primer término, clara indubitablemente, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, otorgó debida respuesta en tiempo y forma en favor del ahora recurrente, respuesta que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente Resolución y de la que **se desprende la congruencia entre lo que fuere petitionado y posteriormente respondido**; además de ello, se sustenta la improcedencia del agravio, al advertirse que el recurrente al expresar que no entiende los números romanos, está manifestando una apreciación de tipo subjetivo que no pueden ser considerada como una correcta expresión de agravio, ello tiene sustento al apearnos específicamente a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que **"Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta."**, traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales el recurrente considera que le fue vulnerado su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, lo que significa,

que por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de la respuesta específica a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00550015 del sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

Por tanto, debe concluirse que la expresión subjetiva señalada por el recurrente en su Recurso de Revocación y que intenta hacer las veces de agravio, resulta insuficiente para esta Autoridad

Resolutora, a efecto de poder declarar su operancia, en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple expresión y/o apreciación del recurrente que de ninguna manera puede ser tomada válidamente como un concepto de agravio. - - - - -

Apoyan a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: - - - - -

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para

llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época,

Tercera Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION."

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS."

En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, número 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria:

Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163."

Por todo lo expuesto, y a riesgo de ser repetitivos, es de reiterarse y se reitera que el agravio esgrimido por el recurrente Martín Lujano resulta **infundado e inoperante**, al advertirse que existe congruencia entre lo que fue peticionado y posteriormente entregado, y además de no cumplirse con los elementos necesarios que permitan dejar claro, que su apreciación subjetiva pueda hacer las veces de agravio por no mencionar las razones ni lógicas ni jurídicas que diluciden la afectación que le haya sido causada por la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00550015. -----

Por todo lo expuesto, esto es, al resultar correcto el actuar del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en cuanto al tratamiento dado a la solicitud de información pública que origina el presente Recurso de Revocación, y consecuentemente resultar válida la respuesta proporcionada, este Consejo General insiste que el agravio esgrimido por [REDACTED] resulta infundado y por tanto inoperante, encontrándose apto para **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00550015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED]** -----

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, **acreditados los extremos que han sido**

mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00550015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el petionario** [REDACTED]; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **357/15-RRI**, interpuesto el día 21

veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, por el
 peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 17
 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, respecto a la
 solicitud de información con número de folio 00550015 del sistema
 electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte del Titular de la
 Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de
 San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido,
 consistente en la respuesta en término de Ley por parte del
**Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del
 Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, a la
 solicitud de información con número de folio 00550015 del sistema
 electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED]
 [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos
 expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la
 presente resolución.-----
 -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las
 partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del
**Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado
 de Guanajuato**, precisando al respecto que la presente resolución
 causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea
 notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el
 artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
 Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 1er Primer Sesión Ordinaria, del 13º Décimo Tercero año de ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED], en el domicilio electrónico [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaría General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** - -

- - - - -